INE/CG821/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA, POSTULADO POR LA CANDIDATURA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA" CONFORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/316/2021/SON

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/316/2021/SON**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora recibió el escrito de queja suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, en su carácter de candidato común a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura de "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, denunciando la omisión de reportar el ingreso y/o gasto por concepto de distribución y difusión de propaganda y publicidad electoral durante la celebración de torneos y eventos deportivos, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

"(…)

H E C H O S

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN SONORA.

El siete de septiembre de 2020 inici6 el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. PRECAMPAÑAS.

Conforme al artículo 182 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el inicio del periodo de precampaña se llevará a cabo del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021.

Para el caso de diputaciones y ayuntamientos se realizaron entre el cuatro y 23 de enero del ario en curso.

3. INTERCAMPAÑAS.

Este periodo transcurre del 24 de enero al cuatro de marzo de la presente anualidad.

4. CAMPAÑAS ELECTORALES.

El pasado cinco de marzo iniciaron las campañas en el Estado de Sonora para seleccionar el cargo de Gobernador del Estado, y para el caso de Diputaciones y Ayuntamientos del 24 de abril al dos de junio del 2021.

5. GASTO DE CAMPAÑA.

De acuerdo con el numeral primero del acuerdo CG56/2021 aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participaci6n Ciudadana de Sonora.

Determine que el tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador para el proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, será de 85,311,342.50.

6. DE PUBLICIDAD REALIZADA MEDIANTE LA CELEBRACI6N DE TORNEOS DEPORTIVOS EN EL ESTADO DE SONORA, EN DONDE SE DISTRIBUYEN ARTÍCULOS PROMOCIONALES Y DEMAS PROPAGANDA PARA BENEFICIAR LA CAMPANA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SONORA DEL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTANO.

El pasado día 02 de mayo del presente año, se tuvo conocimiento que el candidato aquí denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTANO, utilizando al tercero C. ERUBIEL DURAZO CARDENAS, se encuentra realizando torneos deportivos gratuitos a los que denomina "PELOTEANDO CON DURAZO" en diversas ciudades del Estado de Sonora como lo son Hermosillo, Magdalena de Kino y Ciudad Obregón, en donde aprovecha para promocionar su imagen y candidatura, además de regalar artículos promocionales utilitarios a los ciudadanos y premios a los ganadores, TODOS con su apellido DURAZO y donde se destaca el color guinda. Para corroborar lo anterior me permito adjuntar tabla con los eventos en mención, donde aparecen las invitaciones que fueron publicadas en redes sociales, así coma los datos de la celebración de cada una de ellas:

[SE INSERTA TABLAS]

Asimismo, el candidato aquí denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTANO, aprovechando la celebración de los eventos deportivos apenas descritos, obsequia diversos artículos promocionales utilitarios, así como vales de regalo, en los cuales aparece su apellido "DURAZO" y en todos el color característico de su campaña (Guinda), todo lo anterior con el fin de promocionarse entre el electorado en general, los cuales detallo en la siguiente tabla, donde aparecen fotografías de los mismos, descripción de cada uno de ellos y datos de localización:

[SE INSERTA TABLAS]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(…)

2. Gasto no reportado.

De los hechos narrados en el presente escrito de queja, existe un beneficio claro a la campana del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO quien es candidato a la gubernatura del Estado de Sonora por la candidatura común "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA" conformada por los partidos políticos MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO) y NUEVA ALIANZA, la cual consiste en la propaganda electoral difundida mediante la celebraci6n de torneos deportivos gratuitos en donde se promociona la imagen y candidatura del candidato aquí denunciado, aunado a que en los mismos se regalan artículos promocionales utilitarios del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

Lo anterior se considera así pues en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalizaci6n se observa una campaña beneficiada, en este caso, la de gobernador del Estado, dadas las siguientes particularidades:

MODO. *La irregularidad denunciada consiste en la celebración de torneos deportivos y los artículos promocionales que son entregados en los mismos, con la finalidad de promocionar la imagen del candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y con lo que busca sumar adeptos a su candidatura.*

Lo anterior, pues se afirma que el beneficiado con la propaganda difundida lo es el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO así como los partidos políticos MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO) Y NUEVA ALIANZA, porque de las invitaciones a los torneos deportivos, los premios otorgados en cada uno de ellos y los artículos promocionales utilitarios entregados, se desprende el apellido (DURAZO) del candidato y resaltando siempre el color guinda que es característico de su campaña.

Por otro lado, no es válido que el candidato denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, utilice como deslinde de lo aquí denunciado el hecho de que el C. ERUBIEL DURAZO CARDENAS, realice promoción del deporte con motivo de su supuesta fundación, porque si advertimos las actividades realizadas ya las que aquí se han hecho referencia, se han llevado a cabo una vez que el denunciado decidió contender como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, pero además y sobre todo la coincidencia en los colores y grafías utilizados en la promoción de las actividades deportivas de Erubiel Durazo es coincidente con las que utiliza el candidato aquí denunciado para promocionar y posicionar su imagen y candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, valiéndose de que ambos poseen el mismo apellido (DURAZO), pero es concluyente que la supuesta promoción deportiva de Erubiel Durazo siempre fue y ha sido con el claro propósito de promocionar al candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

En esa medida, es la razón por la cual se estima que todas las actividades deportivas y culturales realizadas por el C. ERUBIEL DURAZO CARDENAS, corresponden a la promoción del candidato aquí denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y deben tomarse todos los gastos realizados como gastos de campaña del candidato aquí denunciado.

Por si no fuera suficiente lo anterior, esa H. Autoridad debe considerar que es un hecho público y notorio que el C. ERUBIEL DURAZO CARDENAS colabora en la campana del candidato aquí denunciado, pues fue el propio candidato quien anuncio a la ciudadanía en general a través de su perfil de la red social FACEBOOK y le dio la bienvenida a su equipo de campaña, lo cual se puede corroborar de las siguientes imágenes y publicaciones, que confirman que la propaganda y publicidad que difunden a través de la celebración de torneos deportivos a los que denominan "PELOTEANDO CON DURAZO" lo es con la finalidad de promocionar la imagen del candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO; corrobora lo anterior las siguientes imágenes y publicaciones:

[SE INSERTAN IMAGENES]

TIEMPO. *Sucede durante las campañas electorales a la Gubernatura del Estado de Sonora.*
LUGAR. *La difusión de publicidad se realizó en el Estado de Sonora, lo que se puede advertir de las invitaciones a los eventos deportivos organizados por el denunciado.*

Asimismo, cabe precisar que los gastos denunciados, se rigen por el principio de que "todo lo que beneficia suma", así también se evidencia que se realiza un gasto directo que sin lugar a dudas beneficia directamente al candidato por la candidatura común "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA" conformada por los partidos políticos MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO) Y NUEVA ALIANZA.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en imágenes de las invitaciones a los torneos deportivos denominados "Peloteando con Durazo" que se encuentran descritos en la siguiente tabla y donde aparecen las direcciones electrónicas para efecto de que esta autoridad tenga conocimiento de la existencia de la propaganda electoral que aquí se denuncia y que a continuación se plasman:

[SE INSERTAN IMAGENES]

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en fotografías de la propaganda y artículos promocionales utilitarios que son obsequiados durante la celebración de los torneos deportivos "Peloteando con Durazo", mismos que se encuentran descritos en la siguiente tabla y donde aparecen sus datos de localización a fin de que esta autoridad tenga conocimiento de la existencia de la propaganda electoral que aquí se denuncia, los cuales se insertan a continuación.

[SE INSERTAN IMAGENES]

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en las publicaciones realizadas por el candidato aquí denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO a través de su perfil público de la red social FACEBOOK, donde se advierte la colaboraci6n en su equipo de campaña del C. ERUBIEL DURAZO CARDENAS, mismas que se insertan a continuaci6n

y en su descripción aparece la dirección electrónica donde pueden ser consultadas.

[SE INSERTAN IMAGENES]

5. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. (…)"

-SIC-

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación INE/Q-COF-UTF/316/2021/SON, registrarlo en el libro de gobierno, así como admitir la queja mencionada; notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, en su carácter de candidato común a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura de "Juntos Haremos Historia en Sonora" así como a los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, remitiendo las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/316/2021/SON.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión de la queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/22777/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/316/2021/SON.

VI. Notificación de la admisión de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/22778/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/316/2021/SON.

VII. Actuaciones relacionadas con el quejoso.

Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/22825/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

Notificación del acuerdo de alegatos

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/33444/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

c) Es necesario asentar que a la fecha el quejoso no ha formulado alegatos.

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento

- **Del C. Alfonso Francisco Durazo Montaño**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/22826/2021 a través del Sistema Integral

de Fiscalización (SIF) se notificó al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, el C. Alfonso Francisco Durazo Montaño, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

b) Es necesario asentar que a la fecha el C. Alfonso Francisco Durazo Montaño no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Del Partido Político Morena**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/22821/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

"(…)

H E C H O S

En atención a lo señalado en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte de forma clara y precise, la vinculación entre el candidato y los eventos deportivos, al limitarse el denunciante a realizar capturas de pantalla y citar información contenida en Internet.

Situación que refleja ausencia de la descripción atinente, en la cual se pormenorice la descripción de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, conforme lo señalado en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, la cual elude que la carga de la prueba este a cargo del aportante, debiendo de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así coma las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, situación que no se actualiza en el presente caso.

En el mismo sentido, el escrito de queja omite engrosar o ampliar el material probatorio en el que basa la denuncia, al ser solo captures de pantalla de las cuales no es visible la imagen de nuestro candidato, nombre de nuestro candidato, de nuestro partido, llamado al voto o alguna referencia a una campana electoral federal o local.

Cabe mencionar que, conforme lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, "las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad pare demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si soles, pare acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Por lo tanto, en el presente procedimiento debe considerarse que se trate de simples textos carentes de cualquier valor, por tratarse de información en apariencia periodística que expresa posiciones concretes de la opinión individual de sus autores y de quienes en estas intervienen; esto es que, en el supuesto no concedido de su existencia, se trate de elementos que fueron creados, redactados y dados a conocer por comunicadores cuyas fuentes no son públicas, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de sus autores, lo cual bajo ningún supuesto factico o normativo puede ser invocado como un hecho público y notorio, ni mucho menos generar un indicio respecto de lo que en ellos se consigna, dado que el contenido de los mismos solo es imputable a su autor.

En efecto, de dichas pruebas técnicas, NO existe ningún dato que sugiera pensar tal descontextualización que realiza el quejoso y esta autoridad electoral.

Mucho menos porque, tal y como permite nuestra Constitución Federal y la legislación, las y los ciudadanos mexicanos gozamos de derechos fundamentales como lo es la libertad de expresión, de asociación y de reunión.

Pretender lo contrario como subyace en la acusación y en lo que aparenta ser una visión compartida en el acuerdo de la notificación, entraña una hipótesis incompatible con el diseño de los sistemas de derechos humanos y del electoral, pues pretender que se trata de actos relacionados con una campana electoral como pretende la acusación, es un atrevimiento incompatible con el contenido de las referidas pruebas técnicas, ni mucho menos implica la obligación de reportar gastos que nada tienen que ver con una campana electoral.

En efecto, los "supuestos hallazgos" en el que esta autoridad pretende sostener sus suposiciones guarda una naturaleza y contenido que bajo ninguna circunstancia puede llegar a ser considerado como un acto de campaña como a continuación se explicará.

En este sentido, es importante precisar que los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender.

Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, para configurar tales supuestos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha establecido que es necesario se cumplan los siguientes elementos:
a) Personal. Se refiere a que los actos o expresiones sean realizados por los, aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros;

b) Temporal. Consiste en que dichos actos a expresiones acontezcan antes del inicio formal de las camparlas, y

c) Subjetivo. Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto el elemento personal, cabe señalar que el propio quejoso manifiesta que quien organiza los torneos y eventos deportivos denominados "PELOTANDO CON DURAZO", se trata del C. ERUBIEL DURAZO CARDENAS, es decir se trata de una personalidad de relevancia nacional y local, reconocido por ser un gran profesional en el deporte del béisbol y jugar en las grandes ligas en Estados Unidos de Norteamérica y en nuestro país.

Por tanto, esta autoridad debe tener presente que la utilización del "nombre", como lo es el apellido del C. ERUBIEL DURAZO, constituye un derecho fundamental que se encuentra amparado por nuestra constitución federal, así coma el artículo 8 de la Convención de Derechos y Libertades Fundamentales.

PRUEBAS

La presuncional e instrumental de actuaciones.

(…)"

-SIC-

- **Del Partido Político del Trabajo**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/22822/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y

aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) Es necesario asentar que a la fecha el instituto político de referencia no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Del Partido Político Verde Ecologista de México**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/22823/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio PVEM-SF/084/2021 la Representante de Finanzas del Partido Político Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

"(…)

HECHOS

1. Dentro de las aportaciones en especie recibidas de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, no se ha recibido alguna por concepto de distribución y difusión de propaganda y publicidad durante la celebración de torneos deportivos.

2. Y por lo que respecta al Financiamiento de campana y de Actividades ordinarias, el Instituto político ha erogado la cantidad de $0.00 pesos por los servicios de distribución y difusión de propaganda y publicidad durante la celebración de torneos deportivos.

En atención a lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del artículo 212 del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la Jurisprudencia 17/2010; el Partido que represento se deslinda de haber recibido alguna aportación en especie y/o haber realizado algún gasto por concepto de distribución y difusión de propaganda y publicidad durante la celebración de torneos deportivos. (…)"

-SIC-

- **Del Partido Político Nueva Alianza Sonora**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/22827/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el representante de finanzas del Partido Político Nueva Alianza Sonora dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.

"(…)

HECHOS

El recurrente manifiesta de manera genérica que acontecieron hechos y circunstancias que trastocan y transgreden principios rectores, los cuales no cumplen con el requisito indispensable y legal de mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la queja, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptor presuntamente violados, lo cual incumple el recurrente con este precepto, lo que resulta muy frívola, por lo que no existen hechos ni agravios alguno por lo que esta UTF debe de desechar de plano.

Es importante hacerle de conocimiento a esta UTF que el quejoso se basa en una serie de conceptos y definiciones que el mismo argumenta

que no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas y que no se aprecian referencias de lugar, por lo que carecen totalmente de argumentos y elementos jurídicos, así mismo de forma genérica hace mención que se generaron una serie de circunstancias sin precisar modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron las conductas o irregularidades las cuales no precisa el tipo legal en el que deben de establecerse conforme a derecho, por lo que el oferente no guarda relación en los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de imprecisión en sus descripciones es desproporcionado, por lo que no guarda precisión y mucho menos una correlación de las pruebas técnicas ofrecidas con las semi-argumentaciones de hechos narrados.

Lo anterior tiene sustento en lo señalado por la tesis jurisprudencial

[SE INSERTA TESIS]

Es menester hacer del conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el partido político que represento Nueva Alianza Sonora, participamos mediante convenio de Candidatura Común entre los partidos MORENA, Partido del trabajo, Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto a diferencia de su participación en coalición, donde existe la obligación de generar una balsa para la administración de los ingresos y gastos de campaña y por ende la obligación de los partidos políticos firmantes del convenio de coalición en generar ante el SIF registros de los gastos, así coma n6rnero, tipo de póliza y periodos de la póliza contable, en el caso que nos ocupa a los partidos participantes en el convenio de candidatura común cada uno de los partidos integrantes, cada uno de los participantes es responsable de la administración de sus ingresos y gastos de campaña en lo individual, por lo que desde estos momentos le reitero que la obligación de reportar los ingresos y gastos de campaña es el partido responsable de la contratación de esos gastos, por lo tanto, por ley la parte que represento no se encuentra obligada a reportar o registrar gastos que haga otro partido integrante del Convenio de Candidatura Común.

Por lo anterior, consideramos que la presente queja no deberá proceder, y deberán declararse infundados los conceptos de agravios planteados.

PRUEBAS

1.- Presuncional, legal y humana.

2.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a los intereses de la candidatura común que represento. (…)"

-SIC-

<u>Notificación del acuerdo de Alegatos</u>

- **Del C. Alfonso Francisco Durazo Montaño**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con oficio de clave INE/UTF/DRN/33452/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, el C. Alfonso Francisco Durazo Montaño, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) Es necesario asentar que a la fecha el candidato no ha formulado alegatos.

- **Del Partido Político Morena**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/33446/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido alegato alguno.

- **Del Partido Político del Trabajo**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/33448/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido alegato alguno.

- **Del Partido Político Verde Ecologista de México**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/33447/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido alegato alguno.

- **Del Partido Político Nueva Alianza Sonora**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/33452/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido alegato alguno.

IX. Solicitud de información a la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/22804/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la dieciséis (16) páginas de internet, que a consideración del quejoso contienen información vinculada los hechos objeto de investigación.

b) El veintiuno de mayo de la presente anualidad la Oficialía Electoral integró el expediente INE/DS/OE/157/2021 en el que dictó acuerdo de admisión respecto a la solicitud formulada por esta autoridad fiscalizadora, por lo que mediante oficio INE/DS/1143/2021, dio respuesta a la solicitud de referencia al remitir el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/182/2021.

c) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/28454/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de una (1) página de internet vinculada con los hechos objeto de investigación.

d) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/DS/1458/2021, la Oficialía Electoral de este Instituto se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/267/2021.

X. Solicitudes de información a Facebook Inc.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/23375/2021, notificado vía correo electrónico autorizado, se solicitó a Facebook Inc. diversa información, respecto a diversos enlaces que a consideración del quejoso contienen información sobre los hechos objeto de investigación.

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, Facebook Inc. dio respuesta al requerimiento de mérito.

c) El ocho de junio de la presente anualidad, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/27775/2021, notificado vía correo electrónico autorizado, se formuló solicitud de información al sujeto de derecho de referencia, relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

d) A la fecha no se ha recibido respuesta.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/844/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informara si en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra registrada en la contabilidad del C. Alfonso Francisco Durazo Montaño candidato común a la gubernatura del estado de Sonora, operaciones de ingreso y gasto por concepto de

de distribución y difusión de propaganda y publicidad electoral durante la celebración de torneos y eventos deportivos, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2254/2021, del dieciséis de junio de la presente anualidad, se recibió la información solicitada.

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31243/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, remitiera diversa información relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, vía correo electrónico institucional se dio respuesta al oficio de mérito, remitiendo la información solicitada mediante oficio número INE/UTF/DRN/31243/2021, realizada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/28997/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera diversa información relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

b) Mediante oficio INE/DATE/121/2021 del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de mérito proporcionó la información atinente a la petición señalada.

XIV. Solicitud de información a los sujetos denunciados.

- **C. Alfonso Francisco Durazo Montaño**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/30725/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó al otrora candidato, el C. Alfonso Francisco Durazo

solicitud de información relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

b) Es necesario precisar que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la solicitud de información.

- **Del Partido Político Morena**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/30726/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó al Representante de Finanzas del instituto político de referencia, solicitud de información relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

b) Es necesario precisar que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la solicitud de información.

- **Del Partido Político Verde Ecologista de México**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/30727/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó al Representante de Finanzas del instituto político de referencia, solicitud de información relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con número PVEM-SF/100/2021 el Representante de Fianzas del partido político de mérito, dio contestación a la solicitud de información requerida.

- **Del Partido Político del Trabajo**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/30728/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó al Representante de Finanzas del instituto político de referencia, solicitud de información relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

b) Es necesario precisar que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la solicitud de información.

- **Del Partido Político Nueva Alianza Sonora**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/30729/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó al Representante de Finanzas del instituto político de referencia, solicitud de información relativa al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno el representante de finanzas del partido político de referencia dio contestación al requerimiento de información solicitada.

XV. Solicitud de información al C. Erubiel Durazo Cárdenas.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó correo electrónico institucional, con copia en medio magnético del acuerdo de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, para que realice lo conducente a efecto de notificar al C. Erubiel Durazo Cárdenas, la solicitud de información vinculada con el procedimiento administrativo de mérito.

b) Previas las diligencias de ley, el primero de julio de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva de referencia, notificó por estrados el oficio INE/JLE-SON/2193/2021 al C. Erubiel Durazo Cárdenas la solicitud de información de mérito.

c) El dos de julio diez de mayo de dos mil veintiuno, el C. Erubiel Durazo Cárdenas dio respuesta a la solicitud de mérito.

XVI. Razones y constancias.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en una página de internet, con el propósito verificar si los hechos denunciados en el escrito de queja de mérito, consistente en los eventos deportivos "*peloteando con Durazo*" encuentran sustento en el entorno actual.

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en diversa página de internet, con el propósito verificar la existencia de la Fundación #44, relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja.

c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en diversa página de internet, con el propósito verificar su contenido.

d) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en el navegador de internet, respecto de uno de los enlaces proporcionados por el quejoso, con el propósito de conocer la certificación y titularidad de la cuenta de Facebook.

e) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones y las pólizas registradas en la contabilidad de los sujetos denunciados, a fin de verificar si los hechos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad de referencia.

f) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de conocer la agenda de eventos, particularmente el evento del treinta de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior, debido a la información recabada en la Razón y Constancia que antecede, en la que se localizó la póliza 94 (noventa y cuatro) en la contabilidad del instituto político Morena, por concepto *aportación de 100 panecitos y 15 balones para evento 30-04-2021*.

XVI. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, en el que se ordenó notificar a los quejosos y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

XVII. Cierre de instrucción. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito yordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente por el voto unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro.

Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del

presente asunto se constriñe en verificar si el C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, en su carácter de candidato común a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura de "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e) e i), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización por el presunto no reporte de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto del concepto de distribución y difusión de propaganda y publicidad electoral durante la celebración de torneos y eventos deportivos, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sonora.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos no controvertidos, controvertidos y acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Hechos controvertidos.

Son aquellos hechos o actos jurídicos respecto de los cuales las partes asumen resistencia, negando su existencia parcial o totalmente. En el caso concreto, los hechos controvertidos y que serán objeto de prueba son:

<u>Afirmaciones de hecho del quejoso</u>

a) Los sujetos incoados realizaron gastos por concepto de distribución y difusión de propaganda y publicidad electoral durante la celebración de torneos y eventos deportivos, por conducto de un tercero el C. Erubiel Durazo Cárdenas.
b) La omisión de reportar el gasto con motivo de la referida propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto.

<u>Afirmaciones de hecho de los sujetos incoados</u>

a) Los hechos y supuestas pruebas no guardan vinculación con una campaña electoral, entre la persona que realiza los eventos deportivos, el C. Erubiel Durazo Cárdenas, y el supuesto beneficio a la campaña de los sujetos denunciados, pues no es visible la imagen o nombre del otrora candidato el

C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, imagen o nombre del instituto político, llamado al voto o alguna referencia a una campaña electoral federal o local.

b) En consecuencia, no existe obligación de reportar aquellas actividades deportivas como gastos de campaña.

2.3. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos probados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso

<u>Prueba técnica consistente en las imágenes de la propaganda.</u>

Del escrito de queja de mérito, el denunciante aportó diversos elementos consistentes en imágenes de la supuesta propaganda electoral distribuida en eventos deportivos, véase:

#	Imagen de la propaganda	Imagen de la propaganda
1		
2		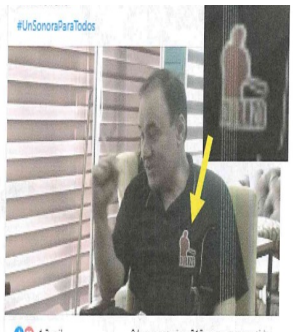

#	Imagen de la propaganda	Imagen de la propaganda
3		
4		
5		

<u>Prueba técnica consistente en múltiples páginas de internet.</u>

De la revisión exhaustiva del escrito inicial de queja se desprende que el denunciante aportó dieciséis enlaces de páginas de internet, que a su consideración acreditan la entrega de la supuesta propaganda electoral distribuida en eventos deportivos, véase:

#	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/viveh.beisbol.3/posts/1241525119676218
2	https://www.facebook.com/FEBeisbol/posts/1591747951030153
3	https://www.facebook.com/FEBeisbol/photos/a.370285449663082/1614854315386183/

#	Dirección electrónica
4	https://www.facebook.com/FEBeisbol/photos/a.372085449663082/1614854308719517/
5	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=945210522908683&id=178398476256562
6	https://www.facebook.com/FEBisbol/photos/a.372085449663082/1588987747972840/
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10225309569509263&set=a.2448004122489
8	https://www.facebook.com/FEBeisbol/photos/a.372085449663082/1594771934061088/
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10223188278082845&set=a.1869839913287
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=507208214002918&set=a.168652534525156
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=4506932646003437&set=pcb.4507047249325310
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=4506950979334937&set=pcb.4507047249325310
13	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1295128750866445&set=pcb.1295131434199510
14	https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/ohotos/a.620298481410555/3565909813516059/
15	https://fb.watch/5o3l35lk3i/
16	https://fb.watch/5o5BhoMJVo/

B. Elementos de prueba presentados por los denunciados

Se precisa que únicamente los institutos políticos Morena y Nueva Alianza Sonora, ofrecieron medios de prueba consistente en:

Instrumental de actuaciones

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Documental pública consistente en los informes que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

De la información proporcionada por el quejoso, se solicitó el ejercicio de la función de **Oficialía Electoral**, respecto de la certificación de la existencia y contenido de las pruebas aportadas por aquel; en concreto por cuanto hace a la existencia y contenido de las páginas electrónicas de la red social Facebook.

Respecto de lo anterior, mediante Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/182/2021 e INE/DS/OE/CIRC/267/2021, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de vínculos de internet aportados por el quejoso**; en los que se localizó la realización y promoción de eventos deportivos titulados "peloteando con Durazo".

Documentales públicas consistente en las Razones y Constancias de la autoridad fiscalizadora.

A través de la razón y constancia del ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada de diversa página de internet, a fin de verificar si los hechos denunciados respecto a la existencia del torneo deportivo *"Peloteando con Durazo 2021"*, como resultado de la búsqueda, se identificó que del veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en el estado de Sonora se realizaron diversos eventos deportivos de béisbol, promovidos por la Fundación Durazo #44.

Por lo que hace a la segunda razón y constancia, de misma fecha, esta autoridad fiscalizadora hizo constar la búsqueda realizada en diversa página de internet, con el propósito de verificar la existencia de la Fundación Durazo #44, como resultado de la búsqueda, se identificó que la referida Fundación tiene por objeto impulsar el deporte, y que su fundador es el C. Erubiel Durazo Cárdenas, de quien se afirma es ex beisbolista.

En este tenor, el ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en diversa página de internet proporcionada por el quejoso, a fin de verificar su contenido, como resultado de la búsqueda se localizó un video alojado en la red social Facebook, en el que se aprecia presuntamente al otrora candidato, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaño en un evento deportivo titulado *"Peloteando con Durazo 2021".*

Con motivo de la información obtenida en la razón y constancia señalada en el párrafo que antecede, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda realizada en la red social Facebook, a fin de verificar a quien pertenece el perfil de Facebook donde fue localizado el video indicado en la Razón y Constancia previamente indicada, como resultado de la búsqueda se localizó que el video se aloja en la cuenta oficial de Facebook del otrora candidato, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaño.

Finalmente, a través de la razón y constancia del cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados de mérito, a fin de verificar si los hechos denunciados dentro del escrito de queja y sus alcances de mérito se encuentran reportados dentro de dicha contabilidad, como resultado de la búsqueda, se identificaron de los Partidos Políticos Morena, 512 (quinientas doce) registros; del Trabajo, 20 (veinte) registros; Verde Ecologista de México, 94 (noventa y cuatro) registros y Nueva Alianza Sonora, 29 (veintinueve) registros, así como la Razón y Constancia de la agenda de eventos.

Documental privada consistente en la información proporcionada por el C. Erubiel Durazo Cárdenas.

De la que se conoce, que el motivo de la asistencia del otrora candidato el C. Francisco Alfonso Durazo Montaño a uno de los eventos del torneo deportivo "Peloteando con Durazo 2021", el treinta de abril del año en curso en el estadio Víctor Cadillo Saiz a las 18:30 horas, en el estado de Sonora, fue con motivo de la invitación realizada por la Fundación Durazo 44, el C. Erubiel Durazo Cárdenas, y que el propósito del torneo de mérito fue exclusivamente para fomentar el deporte y no para promocionar la candidatura de los denunciados, cuyos trofeos fueron entregados por la Liga Municipal de Béisbol Hermosillo, A.C.

Información de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Se recibió información atinente respecto del registro de las pólizas PN2-DR-50/05-21 y PN3-EG-2/05-21, correspondientes al candidato por la gubernatura de Sonora del C. Alfonso Durazo Montaño, por concepto de edición y manejo de redes sociales (difusión o publicación).

Información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Por medio de dicha dirección se informó que diverso link del cual se desprende material audiovisual del tipo video, no se identificó material igual en su totalidad o similar en fragmentos o tomas, a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por los partidos Morena, PT, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, o por la coalición Juntos Haremos Historia en Sonora, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Sonora.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN"**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte,

las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por tanto, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.4 Hechos probados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Inexistencia de diversa propaganda en beneficio de los sujetos denunciados

Lo anterior se afirma, debido a las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora, consistentes en los informes que rindió la Oficialía Electoral respecto a la fe de hechos sobre el contenido y existencia de las páginas de internet, proporcionadas por el quejoso, de la información proporcionada por el C. Erubiel Durazo Cárdenas, así como de las razones y constancias realizadas por esta autoridad fiscalizadora, como se expondrá más adelante.

II. Inexigibilidad de reportar de los conceptos de gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Lo anterior se afirma, en atención a las pruebas técnicas proporcionadas por el denunciante, adminiculadas con la revisión a la contabilidad de los sujetos denunciados mérito, en la que se observó que los gastos denunciados no se encuentran registrados dentro de la contabilidad del Partido Políticos Morena con **ID 72887**; del Trabajo con **ID 73157**; Verde Ecologista de México con **ID 73158** y Nueva Alianza Sonora con **ID 72888**, a consecuencia de la inexistencia de la propaganda electoral denunciada.

En efecto, las pruebas técnicas exhibidas, si bien consignan eficacia probatoria indiciaria, lo cierto es que se desvirtúa su eficacia de la revisión realizada a la contabilidad de los sujetos incoados.

Por lo anterior, ante la inexistencia de la distribución y publicidad de propaganda electoral en favor de los sujetos denunciados, resulta evidente la inexigibilidad de realizar el registro de ingresos y/o gatos de aquellos conceptos.

Cabe señalar que aun cuando dichas pruebas no resulten eficientes para acreditar una infracción, toda vez que se denuncia un video alojado en la página de Facebook del denunciado se señala que obra registro en el SIF por concepto de propaganda y publicidad en redes sociales en beneficio de los sujetos obligados (PN2-DR-50/05-21 y PN3-EG-2/05-21).

2.5. Estudio relativo a los hechos denunciados.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán

estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(…)

9. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(…)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprende de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

En este apartado, la queja se centró en denunciar la omisión de los sujetos incoados en reportar la totalidad de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por conceptos de distribución y difusión de propaganda y publicidad electoral durante la celebración de torneos y eventos deportivos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

En ese sentido, para sustentar sus afirmaciones vertidas en el escrito inicial de queja, la parte quejosa aporta diversas imágenes y páginas de la red social Facebook de la presunta distribución y difusión de propaganda electoral en el torneo de beisbol *"Peloteando con Durazo 2021"* a favor de los sujetos denunciados.

Cabe señalar que, mediante actuación de Oficialía Electoral, se procedió a la certificación de dieciséis enlaces de las páginas de internet proporcionadas por el quejoso, resultado que arrojó la existencia y contenido de aquella, misma que se describe a continuación:

Imagen proporcionada por el quejoso	Imagen recaba por Oficialía Electoral
	El próximo fin de semana se llevará a cabo el torneo "Peloteando con Durazo" siguiendo con la promoción del deporte en la juventud, el ex Liga Mayorista Erubiel Durazo y su Fundación 44 llevaran a cabo un torneo de softbol femenil *(…)*
	(…) Peloteando con Durazo, torneo Slowpicht femenil, sabado 20 y domingo 21 de marzo *(…)*

Imagen proporcionada por el quejoso	Imagen recaba por Oficialía Electoral
	(…) Torneo de Biesbol Cajame, viernes 16 y sabado 17 de abril Categoria 13-14 años. *(…)*
	(…) #Durazo 44, Peloteando con Durazo, Torneo de Beisbol Cajeme, viernes 16 y sabado 17 de abril Categoria 13-14 añosa *(…)*
Sin imagen Unicamente enlace	*(…)* Torneo de Beisbol Estatal, del 30 de abril al 2 de mayo de 2021, Estado Victor Cadillo Saiz Deportivo Reforma *(…)*
	(…) se visualizan al apreser trofeos en el primero la silueta de un hombre en color rojo sosteniendo lo que al parecer es un bat *(…)*
	(…) Se visualiza una infante, genero fememnino, tez morena, cabello recogido en cola de caballa con un listón amarillo, sosteine en la man derecho una hoja en la que se que lee: “DURAZO” y en la mano izquierda sostiene una figura *(…)*
	(…) una joven, tez morena, usa chamarra roja, sostiene con ambas manos una bosla color blanco en la que se puede leer: “DURAZO”

Imagen proporcionada por el quejoso	Imagen recaba por Oficialía Electoral
	(…) con las manos sostiene una bolsa con pelotas.
	(…) PELOTEANDO CON DURAZO, TORNEO FASTPITCH FEMENIL MARZO 2021, VALE POR $600.00 (…)
	(…) MUCHAS FELICIDADES. Hoy recibieron sus premios del día del NIÑO. GRACIAS a Fundación ERUBIEL DURAZO.
	(…) MUCHAS FELICIDADES. Hoy recibieron sus premios del día del NIÑO. GRACIAS a Fundación ERUBIEL DURAZO.
	(…) tenis azules, gorra negra con letra roja, que dice "DURAZO" *(…)*
Sin imagen Unicamente enlace	*(…)* "Recuperemos los proyectos de educación fisica en las escuelas y centros de inciación deportiva, impulsemos justas deportivas internacionales, aprovechando nuestra posición fronteriza *(…)*

Así también, la autoridad fiscalizadora procedió a la revisión de las pólizas que obran en la contabilidad de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de fiscalización, sin que se detectara registro alguno respecto a los ingresos y/o gasto por concepto de distribución y difusión de propaganda electoral en eventos deportivos a favor de la campaña de los sujetos incoados.

No pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora, que a partir de la concatenación y adminiculación de todas y cada una de las pruebas que obran en actuaciones, se advierte que el otrora candidato participó en la celebración del evento *"Peloteando con Durazo 2021"*, toda vez que la página de internet 16 (dieciséis) certificada por Oficialía Electoral, así como de la Razón y Constancia realizada por esta autoridad electoral, el veintiocho de junio del año en que es actúa, se localizó un video en el que algunas tomas son del evento de referencia, el cual está alojado en la cuenta oficial de Facebook del sujeto denunciado, de algunas de sus imágenes se desprende su asistencia al evento deportivo, sin embargo, no existen elementos suficientes en el spot para acreditar la existencia una aportación y/o gasto en favor de los sujetos denunciados.

Conclusiones.

Esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado, tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica.[1]

Es decir, que la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsora de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada.[2]

---

[1] La prelación lógica de los elementos consiste en que "cuando existiendo un aspecto negativo del delito, ya no hay posibilidad de la concurrencia de otro aspecto negativo del mismo". Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2007, p. 226.

[2] El autor en cita afirma que "cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo: ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ***Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR****;* que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

Así, en todos los casos al no acreditarse la existencia de la conducta imputada a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto por los conceptos denunciados, resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Ahora bien, como resultado de la debida exhaustividad en la investigación, es posible concluir que, si bien es cierto, se advierte coincidencia en los apellidos del ex beisbolista Erubiel Durazo Cárdenas, con el apellido del otrora candidato, el C. Alfonso Francisco Durazo Montaño, también lo es que el C. Erubiel Durazo Cárdenas en pleno ejercicio de su derecho de reunión y expresión de las ideas, por conducto de la *"Fundación Durazo #44",* promocionó un torneo deportivo de beisbol que lo denominó *"Peloteando con Durazo 2021",* el cual tuvo lugar del veinte al veintidós de abril y del veintiuno al vientres de mayo, todos de dos mil veintiuno, utilizando su apellido "Durazo", para dar publicidad al referido torneo, también lo es que el carácter deportivo de aquellos eventos constituyen los actos predominantemente relevantes durante toda su ejecución y no así, como actos de campaña, pues en ellos no se advierte la promoción de candidato alguno, ni constituyen actos de proselitismo, por lo que la esencia del desarrollo de los múltiples eventos fue de carácter deportivo y no de la campaña de los sujetos denunciados.

En efecto, la manifestación de las ideas siempre se exteriorizan en un continente y un contenido, el continente es la manera o forma externa que reviste esa manifestación, es el modo, las cualidades exteriores de la manifestación; en cambio el contenido, consiste en las ideas directrices que rige el tema que se exterioriza en la manifestación, por tanto, para el análisis normativo de las ideas vertidas en el evento deportivo en el que participó el otrora candidato, que aquí se analiza y

---

lógica de los elementos en su aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo." Ídem.

estudia, esta autoridad fiscalizadora, tiene en cuenta estos dos elementos fundamentales que conforman esa manifestación.

En esta línea argumentativa se advierte, que el continente de la expresión de ideas, se llevó a cabo a través de la reunión que, como derecho constitucional, está tutelada por el artículo 9 del Pacto Federal, el cual no es trasgresora de ninguna norma jurídica; respecto al contenido, se advierte que la idea rectora o directriz del evento descrito en el ocurso inicial[3], fue el desarrollo de actos deportivos y, si bien es cierto, que llegaron a coincidir los apellidos del otrora candidato *"Durazo",* con el apellido del beisbolista que rigió el evento *"Peloteando con Durazo",* esa coincidencia contingente, de ningún modo le es atribuible al otora candidato, ni a su partido político, pues las circunstancias exteriores del continente no rigieron el contenido del evento, pues no tuvo la idea preponderante de actos de campaña.

A mayor abundamiento, únicamente se tiene acreditado que el otrora candidato, el C. Alfonso Francisco Durazo Montaño asistió al evento deportivo del treinta de abril del año en curso en el estadio Víctor Cadillo Saiz a las 18:30 horas, sin embargo, no existen elemento de los cuales se pueda acreditar la promoción de su imagen o un llamado al voto en dicho evento, en este sentido no se puede acreditar que el evento, ni el torneo organizado por la fundación del ex beisbolista tengan como finalidad promover la candidatura de los sujetos denunciados, asimismo, no existe ningún tipo de convenio, contrato y/o pacto entre el C. Erubiel Durazo Cárdenas y los sujetos obligados para realizar el torneo de referencia y posicionar entre el electorado la candidatura denunciada, pues el propósito del torneo de mérito fue exclusivamente para fomentar el deporte y los trofeos fueron entregados por la Liga Municipal de Béisbol Hermosillo, A.C. y no por ningún partido político o candidato.

En la especie, las pruebas técnicas aportadas y la que es materia de estudio en estas líneas pretendieron acreditar propaganda en actos deportivos, haciendo también referencia a eventos, reuniones, mismas que por sólo ese hecho no desprenden certeramente algún ilícito o indicio que permita acreditar una infracción en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados. También es preciso señalar que las circunstancias propias de la contienda electoral propician la interacción de las y los candidatos con la ciudadanía (electorado), sin que ello sea *per se* un ilícito. Menos aún la participación de las y los contendientes en espacios

[3] Al respecto, considérese que *"(…) descubrir el sentido de un texto depende evidentemente de la fijación de ese contexto. En este sentido puede ser de gran ayuda, no ya la valoración conjunta de los documentos junto con otros medios de prueba, sino que avanzándose al posible contexto en que fue redactado el documento. (…) Valorar debidamente el documento no supone simplemente leerlo, sino también describir su contexto, porque sólo de esa forma es posible leer entre líneas, descubriendo el trasfondo del escrito".* Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba.* Editorial Marcial Pons. España, 2010. Pág. 324.

de convivencia social y/o informativos, ya que se contextualiza en el ejercicio de la libertad de expresión[4]. Pues se caería en el caso exorbitante que cualquier contacto o manifestación de ideas ante un grupo de personas debe ser en extremo sancionado.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por los quejosos, el sujeto incoado y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, este Consejo General arriba a la conclusión de que los sujetos obligados, **no se demostraron los hechos y materia denunciados**, por lo que es dable determinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

[4] Mismo criterio que se pronunció en la resolución INE/CG584/2020, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Pág. 75.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y su otrora candidato común a la gubernatura del estado de Sonora, el **C. Francisco Alfonso Durazo Montaño** en los términos del **Considerandos 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por ocho votos a favor votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**